

RES. EXENTA D.J. N° 113-600-2019

ROL N° 221-2017

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 3 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-578-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-578-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-120-2018, de fecha 8 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 15 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 26 de marzo de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando que se tuviera como prueba, los documentos aportados junto a la presentación de descargos.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-578-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos ahí exigidos.

El cargo formulado, se funda en lo constatado por los fiscalizadores y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, en el que se da cuenta que revisados los documentos proporcionados durante la fiscalización por el sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**, denominados Política Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Política de Relacionamiento con Clientes y KYC (Conozca a su Cliente) y Política para Relacionarse con Personas Expuestas Políticamente, se advirtió que no contempla el contenido mínimo exigido en el punto 4 del numeral ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF en caso de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas.

Ante tal omisión en los documentos señalados, existió mérito suficiente para fundamentar el cargo en referencia.

En sus descargos, el sujeto obligado plantea que la resolución que formuló cargos sostiene que éstos se basan en incumplimientos a lo previsto en el artículo 5° y la Circular UAF N° 49, de 2012, pero expone que *"No obstante lo señalado en el numeral 1 de la resolución, no se consigna en los considerandos de la misma, así como tampoco en el informe que le sirve de fundamentación, la verificación de algún hecho que constituya incumplimiento a lo señalado en el artículo 5° de la Ley por parte de este sujeto obligado"*. A continuación, hace ver que no procede la formulación de cargo por infracción a la norma legal.

En cuanto al fondo y sobre el cargo formulado, sostiene que primeramente es necesario revisar la normativa de la propia Unidad, a cuyo respecto cita el numeral 4), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, donde se describen los contenidos mínimos del manual de prevención, haciendo hincapié en que el numeral en su parte final señala que *“...de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma circular”*.

A partir de dicha afirmación sostiene que el procedimiento no podría ser libremente definido por los sujetos obligados, sino que *“...debe encontrarse de acuerdo a la información que se detalla en la misma Circular en los párrafos siguientes”*. Luego, la propia circular en el Capítulo VIII se refiere a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en dicho punto, se sostiene que la información obtenida de la revisión de los listados debe ser remitido como reporte de operación Sospechosa (ROS), conforme al procedimiento del manual.

De todo lo anterior concluye el sujeto obligado lo siguiente *“Así las cosas, conforme el texto destacada, la Circular N° 49 hace una referencia expresa a que el procedimiento de aviso oportuno y reservado respecto de los sujetos incorporados a listados de las naciones Unidas, cuya falta se atribuye a mi representada, no es otro distinto de aquel procedimiento que ha establecido cada sujeto obligado para el reporte de cualquier operación sospechosa”*.

Agrega como corolario de lo anterior, y previa lectura de la circular, que no sería posible para los sujetos obligados generar un procedimiento de aviso oportuno y reservado distinto para el caso de haber identificado a una persona natural o jurídica que forme parte de los listados de los Comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto del reporte que corresponde hacer para el resto de las operaciones sospechosas.

Luego, en el siguiente literal de su presentación, sostiene que el manual de su institución, aprobado mediante la sesión de directorio N° 235, de fecha 22 de febrero de 2017, contemplaba expresamente el procedimiento cuya ausencia se reprocha, citando el párrafo pertinente de dicho documento, y que sostiene, incorpora las adecuaciones efectuadas por la Ley N° 20.818 del año 2015. Concluye señalando *“...que este existe, se encuentra vigente y se indica que es el mismo procedimiento asociado al reporte de operaciones sospechosas, ya que es la misma circular N° 49 la que ordena la adopción de dicho procedimiento de aviso, específicamente en el capítulo VIII de la norma, párrafo final”*.

Por último, se pronuncia sobre ciertas afirmaciones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento en relación a las políticas de relacionamiento con los clientes y las medidas de KYC. En síntesis, sostiene que en caso de existir coincidencia con una persona natural o jurídica, el ejecutivo debe rechazar establecer la relación comercial, pero además efectuar el envío del formulario respectivo para que se reporte la operación sospechosa.

En primer lugar, las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado en la introducción de su presentación son efectivas, en relación que no existe en la formulación cargos ningún reproche a un incumplimiento de orden legal, sino por el contrario se ha reprochado el incumplimiento de una instrucción impartida a través de una circular, dictada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° letra f) de la ley, por lo tanto el presente procedimiento sancionatorio se enmarca en el ámbito de las infracciones leves.

Sobre el fondo, las afirmaciones vertidas en relación a la Circular UAF N° 49, de 2012 requieren de una aclaración, pues ciertamente el canal que se ha definido para la remisión de un reporte de operación sospechosa en caso de individualizar a una persona natural o jurídica que forme parte de los listados ONU, es efectivamente el mismo canal que para un ROS regular; sin embargo, la exigencia diferenciada que hace el Título VI de la circular mencionada, requiriendo dos procedimientos no es ni una inconsistencia ni una contradicción, sino que tiene su fundamento en que las dos hipótesis que dan lugar al reporte en cada caso, son totalmente distintas, y requieren un tratamiento diferenciado.

Sin perjuicio de lo anterior, es efectivo que el canal que ha previsto la autoridad para reportar ROS en ambos casos es el mismo, pero no deben confundirse los sujetos obligados, pues la identificación de una persona natural o jurídica no es una señal de alerta, sino por sí misma constituye un evento que debe reportarse como operación sospechosa. En este sentido, es efectivo lo señalado por el sujeto obligado, en cuanto a lo previsto en el inciso final del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, la que ordena que el mecanismo de reporte sea el canal ROS y *siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el sujeto obligado ha establecido en su Manual de Prevención*. De este modo, el mismo procedimiento debe cubrir ambas hipótesis de reporte ROS, y por dicho motivo, se consideran de manera diferenciada como contenido mínimo. Ahora bien, en este mismo sentido, la Circular UAF N° 55, de 2015, señala que en caso de identificarse a una persona individualizada en los listados ONU, este reporte de operación sospechosa debe ser remitido de inmediato. Por tanto, aunque en principio debe utilizarse el procedimiento ROS para reportar una identificación, este reporte debe ser inmediato, y tal característica debe estar incorporada en el procedimiento, lo que no se advierte en el procedimiento que tiene implementado el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, y revisado nuevamente el manual de prevención aportado por el sujeto obligado, es efectivo que en el numeral 6.4, letra h), se contempla el procedimiento de reporte ROS, y expresamente considera la hipótesis de la identificación de personas naturales y jurídicas que se encuentren incluidas en los listados ONU, sin embargo, no especifica que en dicho caso particular, el reporte es inmediato, y no sujeto a los análisis propios de un ROS. Considerando este antecedente de hecho, y lo manifestado previamente, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo formulado.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente al sujeto obligado que la Circular UAF N° 55, de 2015, expresamente señala que en el caso de individualizar a un apersona natural o jurídica que se encuentre en los listados ONU, este reporte ROS debe ser enviado de inmediato, sin mediar análisis alguno.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-578-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

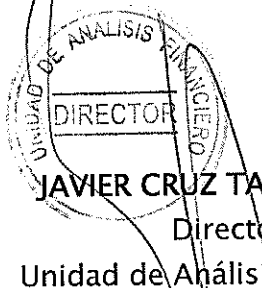
5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/AMT.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero